

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00120

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Mario Gilberto Franco Ortega**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de febrero de 2020 (pdf. 01, c. 1. Pág. 16), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las sumas de: **a)** \$28.217.543, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4593560001377314; **b)** \$1.218.113, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4831010169019870, ambas con vencimiento desde el 13 de noviembre de 2019; **c)** los intereses moratorios por las anteriores sumas causados desde el día 14 siguiente y hasta su cancelación total a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y **d)** costas (pdf. 01, c 1. Pág. 13).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado “aceptó cancelar a favor del Banco Citibank” “la obligación 4593560001377314 representada en el pagaré No. 02-1197866-03” por \$31.310.086, que comprende un capital de \$28.217.543 e intereses de mora por \$804.907, sumas a ser sufragadas el 13 de noviembre de 2019.

A su vez, aceptó cancelar a favor del Banco Citibank la obligación No. 4831010169019870 representada en el pagaré No. 02-01197866-03 por valor de \$1.241.510”, que comprende un capital de \$1.218.113 e intereses de plazo por \$9307, sumas a cancelarse el 13 de noviembre de 2019.

Ambas se encuentran vencidas y a pesar de los requerimientos, el demandado “no ha cancelado” “ningún... abono correspondiente a capital ni a los intereses respectivos”, por lo que “el documento base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado”, donde se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

El Banco Citibank le endosó a la aquí ejecutante el citado pagaré.

3. Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se libró orden de apremio (f. 12, c. 1), del que se notificó el demandado por curador ad litem el día 17 de febrero de 2022 (pdf. 13, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria” (pdf. 15, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 28 de julio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 20, c.1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 2 de marzo de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 02-1197866-03, documento aceptado por la demandada el 13 de abril de 2015 (pdf. 01, c. 1. Pág. 5), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien

deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Mario Gilberto Franco Ortega, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe de \$32.551.896, que recoge las obligaciones Nos. **4593560001377314** por \$31.310.086 (28.217.543 –capital- + \$804.907 –intereses moratorios-) y **4831010169019870** por \$1.241.510” (capital por \$1.218.113 e intereses de plazo por \$9307), con vencimiento el 13 de noviembre de 2019; mientras funge como tenedora legítima la compañía Scotiabank Colpatria S.A., luego que le fuera endosado en propiedad dicho documento por Citibank Colombia S.A. (pdf. 01, c. 1. Pág. 5).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), el deudor (el demandado), los capitales exigidos \$28.217.543 (obligación **4593560001377314**) y \$1.218.113 (**4831010169019870**), pagaderos el 13 de noviembre de 2019, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la **prescripción de la acción cambiaria**. Sostuvo que “según la documental aportada al plenario, la fecha de diligenciamiento del pagaré fue el 11 de octubre del 2018, entonces al demandante le asistía el deber legal de lograr el cobro de la obligación por la vía ejecutiva dentro de los 3 años subsiguiente”; además, “no lograr interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P. pues como está probado la demandante no logro notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, por lo que desde “la fecha establecida del vencimiento cierto del título base de ejecución, esto es el 11 de octubre del 2018, no es predicable la exigibilidad del pagare, pues a la fecha de la presente, se encuentra prescrito”; y tampoco se acreditó la renuncia expresa o tácita de la prescripción.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisado el pagaré base de la ejecución (02-1197866-03) se encuentra que este se suscribió por el obligado cambiario con espacios en blanco, por lo que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”⁵.

Por lo tanto, lo de la fecha de vencimiento del título valor no fue un asunto discutido por el curador ad litem, de manera que la fecha de vencimiento tanto de la obligación **4593560001377314** como de la **4831010169019870** fue, según el tenor literal del título valor, el “13/11/2019” (pdf. 01, c. 1. Pág. 5), por lo que los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa se estructuraría el 13 de noviembre de 2022 (artículo 789 del Estatuto Mercantil), fecha posterior a la que se emite esta sentencia.

En lo atinente a la prescripción en títulos valores no empieza a correr desde el diligenciamiento de un documento de estas características, puesto que la fecha de su creación o llenado completo de los espacios en blanco solo es útil para el cobro de intereses de plazo, en el caso de haberse pactado, que “va desde la fecha en que nace la respectiva obligación hasta la fecha de vencimiento del título valor”⁶.

Pero en este caso no se están ejecutando intereses de plazo, por lo que no es pertinente averiguar si estos prescribieron o no, y en qué periodos.

Adicionalmente, en materia de títulos valores la fecha importante es la de vencimiento, en este caso a día cierto determinado, donde “se indica una fecha determinada o concreta del calendario”⁷, en este caso el 13 de noviembre de 2019.

⁵ CSJ. STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01, citada por CSJ. SC. Sentencia impugnación de tutela del 29 de mayo de 2020. STC3522-2020. Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 54

⁷ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 234.

Lo anterior se fundamenta en que de esta fecha de vencimiento “depende... la prescripción... la mora y los intereses que genera”⁸, lo cual se fundamenta en el propio artículo 789 del Código de Comercio que establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa de tres años empieza a correr “**a partir del día del vencimiento**”.

Se desestima, por ende, la excepción en estudio.

3.2. De lo manifestado en torno al **pago**. Sostuvo que la parte demandante no aportó “elementos probatorios del cual pueda inferir el no pago de la obligación, más allá del título base de ejecución que aporta y de la manifestación realizada dentro del presente hecho, de ahí que le asista al demandante la obligación de probar el hecho del no pago en que incurrió mi prohijado”.

El pagaré anexado al expediente al cumplir con todos sus requisitos cumple con su función probatoria, vale decir, prueba “el derecho incorporado en el título” y “sirve para otorgarle su existencia”; y dicho pagaré al ser un documento constitutivo “por sí solo da nacimiento a un derecho nuevo, que es el que se incorpora al documento”⁹.

Adicionalmente, por los principios de literalidad, incorporación y legitimación que gobiernan los títulos valores (artículo 619 del Estatuto Mercantil), que “demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él

⁸ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.

⁹ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 18.

se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento”¹⁰.

De manera que al ser la entidad financiera demandante tenedora legítima del pagaré base de recaudo le basta exhibir el título valor (con función constitutiva y probatoria) para exigir judicialmente las prestaciones dinerarias establecidas a su favor como beneficiaria de esos derechos; sin que le sea necesario aportar otro documento adicional.

Ello se fundamenta en que a la accionante le basta con hacer una negación indefinida consistente en que el señor Mario Gilberto Franco Ortega no le ha pagado las sumas de dinero delimitadas en el cuerpo del título valor para estar exonerado de probar ese hecho, por disponerlo así el inciso final del artículo 167 del CGP; reiterado por el canon 1757 del Código Civil que impone la carga al deudor de acreditar la extinción de las obligaciones a su cargo.

Adicionalmente, en materia de títulos valores los pagos parciales o totales deben constar en el documento base de ejecución, por mandato del ordinal 7° del artículo 784 del Código de Comercio; adicionalmente, el pagaré fue endosado por Citibank Colombia S.A. a la entidad demandante, por lo que “si el pago no consta en el título y este circula, los terceros de buena fe podrán exigir de nuevo la prestación y el deudor deberá satisfacerla, es decir, el deudor tendrá que pagar dos veces”¹¹.

En resumidas cuentas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que le imponía la norma procesal, esto aportar el título valor y hacer la negación indefinida que la prestación allí recogida a su favor no le ha sido pagada; por tal motivo, le correspondía, a su vez, a la demandada acreditar la extinción de la obligación, carga que no cumplió, por cuanto no trajo documento, peritaje o confesión de la accionante que probara un pago parcial, etc.; ni menos el pagaré base de la acción contiene constancia de algún abono.

No prospera, por ende, la excepción en estudio.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 555.

4. Sin ánimo de fatigar, no prosperarán las excepciones propuestas; y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

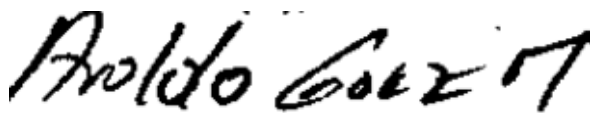
TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000,00 M/cte.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 23 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba5f152d2a092c4d8e42efaa70f00aba2dbd9ed4756ff91b79ae358ca0fe40**

Documento generado en 21/09/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>